

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN PRIMERA
VALENCIA**

Avda. Profesor López Piñero, 14,2ª, zona roja
Tfno: 961929120, Fax:961929420

NIG: [REDACTED]

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer [RSV] N° [REDACTED]/2021- L
PAB 000162/2021
JUZGADO DE LO PENAL N° 2 DE VALENCIA

SENTENCIA N° 478/2021

=====
Ilmos/as. Sres/as.:
Presidente
D JESUS Mª HUERTA GARICANO
Magistrados/as
Dª BEATRIZ GODED HERRERO
D JUAN BENEYTO MENGÓ
=====

En Valencia, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, contra la Sentencia 213/21 de 10 de mayo de 2021 absolutoria, pronunciada por el JUZGADO DE LO PENAL N° 2 DE VALENCIA en el con el número [REDACTED]/2021, seguida por delito de maltrato familiar contra [REDACTED].

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante/s, [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D/Dª [REDACTED] y defendido por el Letrado D/Dª [REDACTED], y el MINISTERIO FISCAL, representado por D FERNANDO GIL LOSCOS; y en calidad de apelado, [REDACTED]; representado por el Procurador de los Tribunales D/Dª RAUL MARTINEZ GIMENEZ y defendido por el Letrado D/Dª FRANCISCO VICENTE MARTINEZ MARTINEZ; y ha sido Ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/.Dª JESUS MARIA HUERTA GARICANO, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes:

ÚNICO.- Se ha seguido el presente procedimiento contra [REDACTED], por entender que sobre las 20:30 horas del día 10 de Marzo de 2021 habiendo tenido una discusión con [REDACTED] con ocasión de la entrega de los dos hijos menores que tienen en común; XXXXX habría golpeado en el brazo a [REDACTED], causándole a la misma dolor. No que quedado acreditado que [REDACTED] golpease a [REDACTED].

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice:

QUE DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a [REDACTED] del delito por el que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de [REDACTED] se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dicto, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO.- Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La acusación particular recurre la sentencia de instancia que absolvió al acusado del delito de maltrato del artículo 153 del Código Penal.

El artículo 790.2, dice “ El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”.

La recurrente interesa la nulidad de la sentencia y del juicio oral, para que se celebre nuevo juicio presidido por juzgador distinto o subsidiariamente que la nulidad afecte sólo a la sentencia, ordenando devolver las actuaciones al mismo juzgador para el dictado de nueva resolución conforme a lo alegado en el recurso.

El Ministerio Fiscal se adhiere formalmente al recurso, pero viene a reconocer que el solo podría prosperar de existir los efectos reprochados por quien recurre, que, a su criterio, no concurre.

Estima que el recurrente que la valoración del juzgador no se ajusta los parámetros legales e incurre en los defectos que determinan la nulidad de la sentencia. Extraña que si se reconoce que la declaración de la denunciante resulta acorde a las reglas de la lógica y su versión es persistente se niegue la posibilidad de otorgarle más valor al testimonio de la denunciante que al del acusado. Se indica que la versión ofrecida por la denunciante viene reforzada por distintos elementos de prueba. En concreto la grabación de audio de la discusión en la que se escucha a la denunciante gritar “a mi no me toques eh”, escuchándose después a la pareja del acusado que le dice “cariño

tranquilo, tranquilo cariño”, expresión esta, que no se valora en la sentencia. Además de dicha grabación se cuenta con la versión de la vecina, que presencié la acción a escasos metros, coincidiendo su relato en lo esencial con el de la denunciante, a lo que hay que sumar el parte médico, que si bien no objetiva lesiones, es una exteriorización de lo sucedido, que debe valorarse, máxime cuando el relato ofrecido al facultativo es el mismo que el prestado durante todo el procedimiento.

La sentencia examina la prueba de carácter personal en su práctica totalidad y expone de forma detallada las razones que determinan el pronunciamiento absolutorio combatido. Lo que el juzgador viene a poner de manifiesto en su resolución es que el testimonio incriminatorio de la denunciante no es bastante para condenar. La grabación del incidente no permite sugerir necesariamente que se produjera el acto agresivo. Las expresiones dichas no son por sí mismas reveladores de esa acción violenta. Que la actual pareja del acusado llamara a la tranquilidad no tiene por qué interpretarse necesariamente que es consecuencia de la acción violenta que se reprocha al acusado. No es irracional que el juzgador a la hora de valorar la versión de descargo de la pareja del acusado y lo manifestado por la vecina, que vendría apoyar lo que afirma la denunciante, no otorgara mayor crédito a esta última, pese a reconocer que no tenía especial vinculación. Y ello con base a lo razonado en la resolución que al respecto dice *“En cuanto a lo manifestado por ██████████, pese a no tener especial vinculación con la perjudicada, las circunstancias que rodean su presencia no son del todo contundentes. Resulta que ██████████ iba en un coche que buscaba aparcamiento y es desde donde ve la escena. Después ██████████ se encuentra a ██████████ en la puerta del portal que comparten, y ██████████ sostiene que ██████████ le pregunta si lo ha visto a lo que ella responde que sí, mientras que ██████████ dice que es la vecina quien le pregunta que ha pasado; matices que deben de tenerse en cuenta en este supuesto. Además ██████████ quizás en un exceso de rigor llega a mantener que vio rojeces en el brazo de ██████████, si bien la propia denunciante dice que, al llevar manga larga no le provocó lesión aparente alguna, lo que coincide con el parte de lesiones y la declaración del Doctor ██████████ que asiste a ██████████ a la mañana siguiente de los hechos y no objetiva signo aparente de lesión”*. El juzgador, por tanto, da una explicación razonable y razonada de lo que expresa. En cuanto al parte médico, lo único que viene acreditar es que la denunciante acudió a un centro médico, pero no acredita un resultado lesivo, que no se objetiva.

Según el Tribunal Constitucional, el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium. El supremo intérprete del texto constitucional tiene también declarado que nada se ha de oponer a una resolución que, a partir de una discrepante valoración de la prueba, llega a una conclusión distinta a la alcanzada en primera instancia, pues tanto "por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma como por lo que se refiere a la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" el Juez ad quem se halla "en idéntica situación

que el juez a quo.

No obstante esta amplitud de criterio que se proclama en el plano normativo, se ve cercenada, sin duda, en la práctica a la hora de revisar la apreciación de la prueba efectuada por el Juez a quo. Especialmente cuando el material probatorio del juicio de primera instancia se centra, primordial o exclusivamente, en la prueba testifical.

Por ello, con carácter general, la valoración de los distintos testimonios es inherente a la función propia de juzgar que consiste precisamente en valorar las diversas declaraciones que se prestan en el acto del juicio y otorgar mayor credibilidad a una o varias de ellas, función de valoración en la que juega un papel decisivo la inmediación, de la que no dispone este órgano de apelación

De ello deriva, que a este Tribunal, en realidad, no le corresponde formar su personal convicción a partir del examen de unas pruebas que no presencié, para a partir de ella confirmar la valoración del juzgador de instancia en la medida en que ambas sean coincidentes. Lo que ha de examinar es, en primer lugar, si la valoración del quien juzgó en la instancia se ha producido a partir de unas pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas, y, en segundo lugar, si dicha valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad.

No puede equivocarse una insuficiente racionalización con una disconformidad de la parte con la valoración que quien juzgó ha efectuado.

La segunda de las posibilidades para poder declarar la nulidad de las sentencias absolutorias es el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, cuestión resuelta si, como ya se ha dicho, en el iter lógico de esa resolución no se encuentran conclusiones absurdas ni contradictorias, sino una ponderada fundamentación de la prueba en su conjunto en relación con los hechos que constituían la acusación.

Cabe reiterar que el desacuerdo con la fundamentación no supone el defecto reprochado.

No podemos entrar a valorar las pruebas de carácter personal, sino que solamente podemos examinar si es posible apartarnos del proceso deductivo empleado por quien juzgó en la instancia, sustituyéndolo por otro sin un nuevo análisis de dichas pruebas personales que nos conduzca a conclusiones diferentes. La valoración judicial de instancia no es arbitraria, ilógica, irrazonable o absurda. Que la prueba practicada pudiera ser valorada en sentido opuesto y llegar a una conclusión distinta no es significativo y demostrativo del error de valoración reprochado.

En definitiva, no se trata de que este Tribunal compare la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de lo Penal y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de

comprobar la regularidad de la prueba utilizada y la racionalidad del proceso argumentativo.

Por ello, no hay base para la nulidad y el recurso se desestima.

SEGUNDO.- No resulta procedente efectuar especial declaración en torno al pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia

ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. ██████████, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, contra la sentencia nº 213/21, de fecha 10/05/21, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado ██████/21.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACIÓN exclusivamente *por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* para ante el TRIBUNAL SUPREMO en el plazo de CINCO DÍAS, a partir de la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.